



*Ministerio de Economía y Finanzas  
Públicas*

BUENOS AIRES, 12 de abril de 2.012.-

VISTO el Expediente N° 1516/10 rotulado “MODIFICACIÓN CAPÍTULO XVI DE LAS NORMAS CNV (T.O. 2001 Y MODIFICATORIAS) s/ sociedades calificadoras de riesgo”, lo dictaminado por la Subgerencia de Calificadoras, conformidad prestada por la Gerencia de Productos de Inversión Colectiva y la Gerencia General; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00) constituye el marco regulatorio general aplicable a las calificadoras de riesgo, estableciendo los requisitos y exigencias que deben cumplir estas entidades a los efectos de obtener la autorización para funcionar por parte de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “COMISIÓN”).

Que este Decreto N° 656/92 fue modificado en el año 2000 por medio del Decreto N° 749, siendo la principal reforma la eliminación de la obligatoriedad del requisito de la previa presentación de DOS (2) calificaciones de riesgo para conceder la autorización de oferta pública de valores negociables.

Que el artículo 27 del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00) establece que la COMISION es la autoridad de aplicación, quedando facultada para dictar las normas reglamentarias necesarias para su ejecución.

Que las reglamentaciones dictadas por esta COMISIÓN en ejercicio de las facultades delegadas, se encuentran dentro del Capítulo XVI –CALIFICADORAS DE RIESGO- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), y son a su vez complementadas por el régimen informativo dispuesto en el Capítulo XXVI –AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que con el valioso aporte de la experiencia recogida en los VEINTE (20) años de existencia del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00) y las normas complementarias,



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

se efectuó un análisis integral tendiente a la actualización de las disposiciones dictadas por esta COMISIÓN, con el objetivo de avanzar en la implementación de acciones que eleven el estándar a los más altos niveles de transparencia, contemplando la incorporación de nuevos requisitos, mayores exigencias y la ampliación del régimen informativo.

Que como antecedentes de recientes medidas, cabe destacar que en el año 2011 la COMISIÓN adoptó acciones que permitieron brindarle mayor información al inversor, incrementando la confianza en los mercados de capitales.

Que concretamente se exigió a las CALIFICADORAS DE RIESGO que, a partir del 01/09/11, publiquen en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) y en sus páginas en Internet el texto completo y actualizado de todos los MANUALES DE PROCEDIMIENTOS registrados previamente en la COMISIÓN, permitiendo al público acceder, no sólo a las notas de calificación y a los dictámenes, sino también a estos documentos.

Que asimismo esta COMISIÓN requirió a las calificadoras de riesgo que, a partir del 03/10/11, publiquen los rangos de honorarios que cobran por sus servicios de calificación, discriminados por instrumentos y entidades, tanto en sus páginas de Internet como en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar), para acceso del público inversor en general.

Que la actualización normativa resulta necesaria, y debe tener como objetivo primordial la adopción de nuevas acciones que refuerzen la protección del público inversor en el mercado de capitales local.

Que en este contexto, la reforma integral tiene como finalidad promover una mayor transparencia tendiente a incrementar la confianza en los mercados de capitales de la República Argentina, ayudando a reducir la información asimétrica y algunas de las fallas que se encuentran en el origen de las crisis financieras a nivel global, al incorporar nuevos requisitos a ser cumplidos por las calificadoras de riesgo para que los inversores cuenten con información plena, completa y precisa para la toma de decisiones de inversión.

Que la presente iniciativa se encuentra en línea con las propuestas que el Gobierno Nacional ha planteado, en el marco del G-20, con respecto a la reforma de la



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

arquitectura financiera global.

Que se examinaron las medidas que, luego de la crisis mundial, se están adoptando a nivel de otros Organismos internacionales, como son la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO, por sus siglas en inglés), el CONSEJO DE REGULADORES DE VALORES DE LAS AMERICAS (COSRA, por sus siglas en inglés), la COMISIÓN DE VALORES de ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (SEC, en inglés), y la AUTORIDAD EUROPEA DE MERCADOS Y VALORES NEGOCIABLES de la U.E. (ESMA, en inglés).

Que como consecuencia del análisis realizado y de los antecedentes recabados luego de VEINTE (20) años de la existencia de nuestro marco regulatorio, resulta oportuno introducir modificaciones dentro del Capítulo XVI -CALIFICADORAS DE RIESGO- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), a los fines de actualizar, precisar, reordenar, mejorar la redacción de la normativa, contemplando la incorporación de nuevos requisitos, mayores exigencias y la ampliación del régimen informativo, elevando los estándares regulatorios a los más altos niveles de transparencia.

Que en la implementación de acciones concretas tendientes a la actualización del Capítulo XVI -CALIFICADORAS DE RIESGO- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), se incluyen nuevos requisitos para la inscripción en el registro de calificadoras de riesgo, mayores exigencias relacionadas con la organización interna, integridad, independencia y administración de conflictos de intereses, una nueva función interna responsable del cumplimiento de todo el marco regulatorio, la exigencia de publicación de la frecuencia de la transición de las calificaciones y datos sobre las tasas históricas de incumplimiento de sus categorías de calificación, nuevos requisitos aplicables al consejo de calificación, los directores, analistas de calificaciones, empleados y demás participantes en la emisión de calificaciones de riesgo, y un más amplio régimen informativo.

Que en ejercicio de las facultades conferidas a esta COMISIÓN por el artículo 64 de la Ley N° 17.811, desde el año 2004 y con el dictado de la Resolución General N° 467,



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

la COMISIÓN implementa a través de las disposiciones incluidas dentro del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), la remisión de información a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA sita en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) por parte de las entidades bajo su competencia, en reemplazo del formato papel, optimizando las ventajas de su utilización en cuanto a la sistematización en la recepción y utilización, y las consiguientes mejoras en los procedimientos de control y en el acceso por parte del público inversor, avanzando con esta medida en el establecimiento de herramientas necesarias para que los inversores cuenten con información plena, completa y necesaria para la toma de decisiones de inversión.

Que en consecuencia, procede en este caso modificar el apartado b) del artículo 11 del Capítulo XXVI -AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), a fin de agregar nuevos accesos para la remisión en formato electrónico y en reemplazo del papel, de documentación relevante, por parte de las calificadoras de riesgo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 656/92 (mod. por Dto. N° 749/00).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reemplazar el Capítulo XVI -CALIFICADORAS DE RIESGO- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) de esta COMISIÓN por el siguiente texto:

“XVI.1. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CALIFICADORAS DE RIESGO.

ARTÍCULO 1°.- REQUISITOS GENERALES: A los fines de obtener y mantener su inscripción en el Registro de Calificadoras de Riesgo, las entidades interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

a) ESTATUTO o CONTRATO SOCIAL: Presentar copia autenticada del estatuto o contrato



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

social inscripto en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su domicilio legal.

- b) **OBJETO:** Tener como objeto social exclusivo el de calificar valores negociables u otros riesgos y las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.
- c) **CAPITAL SOCIAL:** En caso de constituirse como sociedad anónima, deberá estar representado en acciones nominativas no endosables o escriturales, cuya negociación deberá ser comunicada a la COMISIÓN.
- d) **DENOMINACIÓN:** Incluir en su denominación o razón social la expresión **CALIFICADORA DE RIESGO**.
- e) **SEDE SOCIAL:** Indicar sede social, que deberá coincidir con sus oficinas principales. De contar con sucursales o agencias deberá mencionar, además, los lugares donde se encuentren ubicadas.
- f) **ACTAS:** Presentar copias autenticadas de las siguientes actas: (i) donde se resolvió solicitar la inscripción en el Registro de Calificadoras de Riesgo y (ii) que acredite la designación de los directores, consejeros de calificación y síndicos.
- g) **NÓMINAS:** Presentar nóminas de los directores, consejeros de calificación, síndicos, gerentes de primera línea, representantes y apoderados, indicándose domicilio real, datos y antecedentes personales.
- h) **ESTADOS CONTABLES Y PATRIMONIO NETO:** Presentar estados contables con una antigüedad no superior a TRES (3) meses desde el inicio del trámite de inscripción y que acrediten un patrimonio neto no inferior a PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000), acompañados del acta de directorio que los apruebe y de los informes de la sindicatura y del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. El patrimonio neto mínimo deberá mantenerse en forma permanente durante el término de vigencia de la autorización administrativa. Al momento de la inscripción el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.
- i) **INSCRIPCIONES:** Acreditar la inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

- j) ORGANIZACIÓN INTERNA: Acreditar los recaudos y presentar la documentación indicada en el artículo 3º del presente Capítulo.
- k) ORGANIGRAMA: descripción de la organización administrativo y contable, responsabilidades de las áreas operativas, técnicas y administrativas, y de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades.
- l) FIRMAS: Registrar ante la COMISIÓN la firma de las personas que formen parte del consejo de calificación, que serán las responsables de suscribir los dictámenes.
- m) MANUALES DE PROCEDIMIENTOS: Registrar ante la COMISIÓN los manuales de procedimientos. Cuando se trate de entidades interesadas en calificar riesgos no relacionados con la oferta pública de valores negociables (art. 5º, 2º párrafo, mod. Dto. N° 749/00), sus manuales de procedimientos deberán contar indefectiblemente con la intervención y conformidad previa del órgano de aplicación, regulación o control que corresponda.
- n) DECLARACIONES JURADAS: Presentar declaraciones juradas suscriptas por cada director, gerente, accionista e integrante del consejo de calificación, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades a que se refieren los artículos 11 y 12 del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00).
- o) ANTECEDENTES JUDICIALES: Presentar una certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes judiciales por parte de los directores, síndicos y consejeros de calificación.
- p) CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR: contar con un Código de Protección al Inversor que regule el comportamiento de su personal, garantizando entre otros aspectos, la seguridad y eficiencia en los servicios prestados, el respeto del deber de confidencialidad y la prevención de eventuales conflictos de intereses (conforme artículo 21 del Capítulo XXI). Las entidades autorizadas a funcionar como calificadoras de riesgo deberán observar el cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente durante el término de vigencia de su inscripción.

### **ARTÍCULO 2º.- INSCRIPCIÓN DE CALIFICADORAS CONSTITUIDAS EN EL**



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

**EXTRANJERO.** La inscripción de calificadoras de riesgo constituidas en el extranjero en una sección especial dentro del Registro de Calificadoras de Riesgo a los fines del artículo 79 párrafos 1º y 3º de la Ley N° 24.241 permitirá el uso de sus calificaciones a efectos de los artículos 74 incisos g) y l), 77 y 89 de dicha Ley, o a los que la COMISIÓN u otras autoridades de control específicas establecieran en el futuro.

Dicha inscripción no implicará el otorgamiento de la matrícula para actuar dentro del territorio de la Nación en lo que se refiere a la calificación de valores negociables.

### **XVI.2. ORGANIZACIÓN INTERNA.**

**ARTÍCULO 3º.- ORGANIZACIÓN. CONTROL INTERNO.** Las calificadoras de riesgo dispondrán de procedimientos administrativos y contables adecuados, mecanismos eficaces de control interno y de salvaguardia de sus sistemas informáticos, y técnicas eficaces de valoración del riesgo.

Estos mecanismos de control interno estarán diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos a todos los niveles de la calificadora de riesgo.

Las calificadoras de riesgo aplicarán y mantendrán procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades.

Las calificadoras de riesgo emplearán sistemas, recursos y procedimientos adecuados con vistas a garantizar la continuidad y regularidad de sus actividades de calificación de riesgo.

Las calificadoras de riesgo evaluarán la idoneidad y eficacia de sus sistemas, mecanismos de control interno y procedimientos, y adoptarán las medidas oportunas para corregir toda posible deficiencia.

Las calificadoras de riesgo se organizarán de modo que sus intereses comerciales no impidan la independencia o exactitud de las actividades de calificación de riesgo.

### **ARTÍCULO 4º.- PROCEDIMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

Las calificadoras de riesgo implementarán políticas y procedimientos adecuados que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00), el presente Capítulo y modificatorias.



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

### XVI.3. INTEGRIDAD. FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO. TERCERIZACIÓN.

**ARTÍCULO 5º.- PROHIBICIÓN DE CONSULTORÍAS O ASESORAMIENTOS.** Las calificadoras de riesgo no prestarán a la entidad calificada o un tercero vinculado servicios de consultoría o asesoramiento.

En el marco de su objeto social (conf. inc. b) del artículo 1º del presente Capítulo), las calificadoras de riesgo podrán desarrollar actividades afines y complementarias (“servicios afines”), para lo que deberán contar con la previa autorización de la COMISIÓN.

Las calificadoras de riesgo velarán para que la prestación de servicios afines no entre en conflicto de intereses con las actividades de calificación de riesgo y divulgarán, en los informes de calificación definitivos, los servicios afines prestados a la entidad calificada o terceros vinculados.

**ARTÍCULO 6º.- CONDUCTAS ILÍCITAS:** Si un analista de calificaciones, empleado de una calificadora de riesgo o cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervenga directamente en las actividades de calificación de riesgo, considera que cualquier otra persona ha incurrido en una conducta que considera ilícita, dará cuenta de ello inmediatamente a la persona responsable del cumplimiento, sin que esto tenga consecuencias negativas para los denunciantes mencionados.

**ARTÍCULO 7º.- PROPUESTAS O RECOMENDACIONES.** Las calificadoras de riesgo velarán para que los analistas de calificaciones o las personas que aprueban calificaciones no formulen propuestas o recomendaciones, ya sea formal o informalmente, en relación con la configuración de instrumentos de financiación con respecto a los cuales esté previsto que la calificadora de riesgo emita una calificación de riesgo.

**ARTÍCULO 8º.- CUMPLIMIENTO NORMATIVO.** Los directores de las calificadoras de riesgo garantizarán que las calificadoras de riesgo cumplan las disposiciones del Decreto N° 656/92 (mod. por Dto. N° 749/00), el presente Capítulo y modificatorias.

**ARTÍCULO 9º.- FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO.** Las calificadoras de riesgo implementarán y mantendrán una función de cumplimiento permanente y eficaz, que opere de forma independiente y reporte directamente al Directorio. La función de cumplimiento



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

controlará y evaluará el cumplimiento por parte de las calificadoras de riesgo y de sus empleados de las obligaciones que incumben a la calificadora de riesgo en virtud del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00), el presente Capítulo y modificatorias, e informará al respecto. La función de cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Controlar y, regularmente, evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. 749/00), el presente Capítulo y modificatorias, y de las medidas adoptadas para hacer frente a las posibles deficiencias de la calificadora de riesgo en el cumplimiento de sus obligaciones.
- b) Asesorar y prestar asistencia a la dirección, a los analistas de calificaciones y a los empleados, así como a otras personas físicas cuyos servicios se pongan a disposición o bajo el control de la calificadora de riesgo o a cualquier persona directa o indirectamente vinculada a la calificadora por una relación de control y que sea responsable de la ejecución de actividades de calificación de riesgo, para que cumplan las obligaciones que incumben a la calificadora de riesgo en virtud del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00), el presente Capítulo y modificatorias.
- c) Monitorear la efectiva implementación de la política de calificación de riesgo y de los métodos que las calificadoras de riesgo utilizan en sus actividades de calificación de riesgo.
- d) Vigilar la eficacia del sistema interno de control de calidad de la calificadora de riesgo en relación con las actividades de calificación de riesgo.
- e) Verificar el efectivo cumplimiento de las medidas y los procedimientos creados para identificar que se detecta, elimina o gestiona y hace público todo conflicto de intereses.
- f) Monitorear los procesos de cumplimiento de las normas y gobierno corporativo.
- g) Controlar que se detecte y elimine adecuadamente todo conflicto de intereses de las personas puestas a disposición de la función de cumplimiento.

**ARTÍCULO 10.- FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO: GARANTÍAS.** Con el objeto que la



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

función de cumplimiento ejerza sus responsabilidades de forma adecuada e independiente, las calificadoras de riesgo garantizarán que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La función de cumplimiento tiene la autoridad, los recursos, los conocimientos técnicos y el acceso necesarios a toda la información pertinente.
- b) Se designa a una persona responsable del cumplimiento, que se encarga de la función de cumplimiento y de toda información relativa a los procedimientos y políticas adecuados que garanticen el cumplimiento de las obligaciones resultantes del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. 749/00), el presente Capítulo y modificatorias.
- c) Los miembros del directorio o cualquier persona directa o indirectamente vinculada a la calificadora que tenga responsabilidad de verificación del cumplimiento no participan en las actividades de calificación de riesgo de cuya vigilancia se ocupen.
- d) La retribución de la persona responsable del cumplimiento no está vinculada a los resultados empresariales de la calificadora de riesgo y se fija de modo que quede garantizada su independencia de juicio.

**ARTÍCULO 11.- TERCERIZACIÓN.** No se llevará a cabo la tercerización de funciones operativas importantes de manera que ello perjudique sensiblemente a la calidad del control interno de la calificadora de riesgo ni a la capacidad de la COMISIÓN para controlar que la calificadora de riesgo cumple las obligaciones previstas en el Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00), el presente Capítulo y modificatorias

### **XVI.4. EMISIÓN DE CALIFICACIONES DE RIESGO. MANUALES DE PROCEDIMIENTOS.**

**ARTÍCULO 12.- CONTENIDO.** El dictamen de calificación deberá:

- a) Mencionar las fuentes de información tomadas en cuenta para la obtención de los datos utilizados en el análisis respectivo, discriminando claramente la evaluación efectuada y los resultados obtenidos en cada etapa de la misma en forma individualizada.
- b) Hacer referencia expresa a los distintos análisis efectuados y sus resultados en cada una de las etapas del proceso de calificación que deberán estar previstas en el manual de



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

procedimientos registrado, incluyendo los parámetros cuantitativos y cualitativos (por ejemplo: índices, pautas en base a las cuales se confeccionaron los estados contables proyectados, análisis del sector en que actúa la emisora, etc.).

c) Ser redactado en lenguaje claro y preciso y en caso de utilizar terminología técnica o en idioma extranjero, incorporar un glosario con el significado de los mismos.

Cuando una calificadora de riesgo califique un instrumento de financiación estructurada, facilitará en la calificación toda la información sobre el análisis de pérdidas y de flujo de caja que haya realizado o en el que se base, así como una indicación sobre las variaciones previstas de la calificación de riesgo. Asimismo, deberá precisar el nivel de análisis realizado por lo que atañe a los procesos de debida diligencia efectuada respecto a los instrumentos financieros u otros activos subyacentes de los instrumentos de financiación estructurada.

**ARTÍCULO 13.- CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN.** La información brindada deberá ser lo suficientemente amplia y clara como para:

- a) Demostrar la observancia de los procedimientos descriptos en el respectivo manual y
- b) Fundamentar la calificación final otorgada.

**ARTÍCULO 14.- CALIFICACIÓN “E” O “5”.** Deberán ser calificados con la letra “E” o el número “5”, según corresponda:

- a) Los valores negociables pertenecientes a emisoras que no hayan cumplido con los requisitos de información impuestos por las normas vigentes y necesarios para la calificación de su valor negociable.
- b) Los riesgos sobre los cuales el requirente de la calificación de riesgo no suministrara toda la información necesaria para producir una opinión.

**ARTÍCULO 15.- CALIFICACIONES PROHIBIDAS.** Las calificadoras de riesgo no emitirán calificaciones de riesgo en ninguna de las siguientes circunstancias o, en el caso de una calificación ya existente, comunicarán inmediatamente que la calificación de riesgo está potencialmente comprometida, cuando:

- a) La calificadora de riesgo o los analistas de calificaciones, sus empleados y cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

directamente en las actividades de calificación de riesgo posean directa o indirectamente instrumentos financieros de la entidad calificada o terceros vinculados, o participen de algún otro modo, directa o indirectamente, en la propiedad de esa entidad o de dichos terceros, a excepción de las participaciones en organismos de inversión colectiva diversificada que incluyan fondos gestionados, como los fondos de pensiones o los seguros de vida.

- b) La calificación de riesgo se emita con respecto a la entidad calificada o un tercero que directa o indirectamente tenga un vínculo de control con la calificadora de riesgo.
- c) Los analistas de calificaciones, sus empleados y cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgo sean miembros del directorio de la entidad calificada o de un tercero vinculado.
- d) Cualquier analista de calificaciones que intervenga en la determinación de una calificación de riesgo, o cualquier persona que apruebe una calificación de riesgo, haya tenido cualquier relación con la entidad calificada o un tercero vinculado que pueda causar un conflicto de intereses.

Las calificadoras de riesgo evaluarán asimismo de forma inmediata si hay motivos para reevaluar o retirar la calificación crediticia existente.

**ARTÍCULO 16.- INFORMACIÓN UTILIZADA EN LAS CALIFICACIONES.** Las calificadoras de riesgo adoptarán, aplicarán y harán cumplir medidas adecuadas para velar por que las calificaciones de riesgo que emitan se basen en un análisis completo de toda la información disponible y que sea pertinente para su análisis con arreglo a sus manuales de procedimientos. Adoptarán cuantas medidas resulten necesarias para que la información que utilicen a efectos de la asignación de una calificación de riesgo sea de suficiente calidad y provenga de fuentes fiables.

**ARTÍCULO 17.- MANUALES DE PROCEDIMIENTOS.** Las calificadoras de riesgo emplearán procedimientos de calificación que sean rigurosos, sistemáticos, continuados y que puedan ser validados a partir de la experiencia histórica, los que deberán estar descriptos en manuales registrados previamente ante la COMISIÓN, que contendrán claramente los pasos a



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

seguir en el proceso de calificación.

Respecto de otros riesgos deberá cumplimentarse lo que al efecto establezcan las autoridades de contralor respectivas.

Cuando las calificadoras de riesgo modifiquen las subcategorías de calificación que hubieren fijado de acuerdo al artículo 15 del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00), deberán presentar a la COMISIÓN, con la solicitud de registro del manual modificado, una tabla de equivalencias que refleje la calificación resultante de aplicar la subcategoría anterior y la modificada, a todas las calificaciones vigentes al momento de la solicitud.

**ARTÍCULO 18.- REVISIÓN DE CALIFICACIONES Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS.** Las calificadoras de riesgo realizarán un seguimiento de:

- a) Las calificaciones de riesgo que hayan emitido, distribuyendo adecuada y equilibradamente los dictámenes durante el período de vigencia del riesgo calificado, debiendo efectuar como mínimo CUATRO (4) informes por año.
- b) Sus manuales de procedimientos de manera permanente, las que revisarán al menos una vez al año por funcionarios que no estén involucrados en las actividades de calificación de riesgo y que reporten a los miembros del directorio.

Tales revisiones se llevarán a cabo especialmente cuando se produzcan cambios sustanciales que puedan afectar a una calificación de riesgo. Las calificadoras de riesgo establecerán mecanismos internos para controlar el impacto que tengan los cambios en las condiciones macroeconómicas y de los mercados financieros sobre las calificaciones de riesgo.

**ARTÍCULO 19.- MODIFICACIONES DE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS.** En el supuesto de que se modifiquen los manuales de procedimientos, la calificadora de riesgo deberá:

- a) Comunicar de inmediato, valiéndose de los mismos medios de comunicación utilizados para la difusión de las calificaciones de riesgo afectadas, qué calificaciones se verán probablemente afectadas.
- b) Revisar las calificaciones de riesgo afectadas lo antes posible y, a más tardar, en los tres



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

meses siguientes a la modificación, y mantener entretanto dichas calificaciones en observación.

c) Reevaluar todas las calificaciones de riesgo que se hayan basado en tales manuales de procedimientos si, tras la revisión, el efecto combinado general de las modificaciones afecta a estas calificaciones.

### **XVI.5. CONSEJO DE CALIFICACIÓN. DIRECTORES. ANALISTAS DE CALIFICACIONES, EMPLEADOS Y DEMÁS PARTICIPANTES EN LA EMISIÓN DE CALIFICACIONES DE RIESGO.**

**ARTÍCULO 20.- LIBRO DE ACTAS DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.** El libro de actas de reuniones del consejo de calificación podrá ser llevado por los medios previstos por el artículo 61 de la Ley N° 19.550, previa conformidad de la COMISIÓN, que previamente lo foliará y rubricará.

La trascipción del acta conteniendo la síntesis de las deliberaciones y decisiones adoptadas deberá comprender la totalidad de los pasos de los manuales de procedimientos utilizados efectuándose sin intercalaciones, supresiones, enmiendas, tachaduras o agregados de cualquier tipo que puedan afectar la fidelidad del acta, debiendo ser firmada por todos los asistentes a la reunión.

**ARTÍCULO 21.- SESIONES DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.** Cada sesión del consejo de calificación deberá ser comunicada a la COMISIÓN con TRES (3) días de antelación, señalando:

- a) Día y hora de la reunión y
- b) Las entidades, los valores negociables y otros riesgos a calificar, que se tratarán en dicha sesión.

**ARTÍCULO 22.- CONTENIDOS DEL ACTA.** El acta deberá incluir:

- a) La síntesis de las deliberaciones y decisiones adoptadas, con indicación de la calificación anterior y en su caso, las causas de la modificación de la categoría asignada, y
- b) Una declaración jurada de los consejeros de calificación intervenientes sobre el cumplimiento del artículo 19 del Decreto N° 656/92.



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

De modificarse la categoría otorgada con respecto a la emitida con anterioridad, deberá publicarse esta información por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) bajo el acceso “Hecho relevante”, incluyendo un motivo de los hechos que la justifiquen.

**ARTÍCULO 23.- PUBLICACIONES POSTERIORES A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.** Inmediatamente después de celebrada cada sesión del consejo de calificación deberán publicarse la calificación, el dictamen y el acta respectivos en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) y en los sitios *web* de las calificadoras de riesgo.

Toda vez que la calificación que hubiese resultado de la aplicación objetiva del manual registrado en la COMISIÓN sea mejorada o desmejorada en razón de apreciaciones subjetivas sobre la empresa calificada, su mercado u otras circunstancias, ello deberá hacerse notar en forma destacada en la publicidad, debiendo asimismo detallarse las bases y fundamentos de la mejora o baja efectuada.

**ARTÍCULO 24.- CALIFICACIÓN PREVIA A LA AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA.** Para la autorización de oferta pública, en aquellos casos en que la calificación fuera obligatoria o que el emisor voluntariamente la hubiere adoptado, la publicidad mencionada en el artículo precedente deberá ser efectuada en forma previa a la autorización de oferta pública.

Si entre la fecha de la calificación originaria y la fecha de autorización de oferta pública se hubiesen efectuado nuevas calificaciones, deberá publicarse la más reciente.

**ARTÍCULO 25.- DIRECTORES: SOLVENCIA MORAL Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.** Los directores de las calificadoras de riesgo gozarán de la debida honorabilidad, poseerán capacidad y experiencia suficientes, y velarán por la gestión sana y prudente de dichas calificadoras.

La mayoría de los miembros del directorio poseerán suficientes conocimientos técnicos en el ámbito de los servicios financieros. Siempre que una calificadora de riesgo emita



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

calificaciones de instrumentos de financiación estructurada, al menos dos miembros del directorio tendrán extensos conocimientos y experiencia de alto nivel en el ámbito de los mercados de instrumentos de financiación estructurada.

**ARTÍCULO 26.- CONSEJEROS DE CALIFICACIÓN: SOLVENCIA MORAL Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.** Conforme lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto N° 656/92 (Dto. N° 749/00), los consejeros de calificación deberán contar con reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico, además de gozar de comprobada solvencia moral.

Siempre que una calificadora de riesgo emita calificaciones de instrumentos de financiación estructurada, al menos DOS (2) consejeros de calificación tendrán extensos conocimientos y experiencia de alto nivel en el ámbito de los mercados de instrumentos de financiación estructurada.

**ARTÍCULO 27.- CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE ANALISTAS Y EMPLEADOS.** Las calificadoras de riesgo velarán por que los analistas de calificaciones, sus empleados y cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgo posean los conocimientos y la experiencia adecuados para el desempeño de las funciones atribuidas.

### **XVI.6. INDEPENDENCIA. ADMINISTRACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES.**

**ARTÍCULO 28.- INDEPENDENCIA E INEXISTENCIA DE CONFLICTOS DE INTERESES.** Las calificadoras de riesgo adoptarán todas las medidas necesarias para velar por que la emisión de una calificación de riesgo no se vea afectada por ningún conflicto de intereses ni ninguna relación comercial, reales o potenciales, que impliquen a la propia calificadora de riesgo, sus administradores, analistas, empleados, cualquier otra persona física cuyos servicios estén puestos a disposición o sometidos a control de la calificadora de riesgo o cualquier persona que tenga, directa o indirectamente, con ella un vínculo de control.



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

Las calificadoras de riesgo implementarán procedimientos organizativos y administrativos adecuados y eficaces destinados a impedir, detectar, eliminar o gestionar y hacer público todo conflicto de intereses. Se encargarán de que se lleven registros de todos los riesgos significativos que afecten o puedan afectar la independencia de las actividades de calificación de riesgo, así como las medidas de protección aplicadas para mitigar esos riesgos.

Los directores de las calificadoras de riesgo garantizarán que las actividades de calificación sean independientes, incluso de toda influencia y presión política y económica, y que los conflictos de intereses se detecten, gestionen y comuniquen adecuadamente.

**ARTÍCULO 29.- CANALES DE INFORMACIÓN Y DE COMUNICACIÓN.** Las calificadoras de riesgo organizarán sus canales de información y de comunicación de forma que quede garantizada la independencia de los analistas de calificaciones y consejeros de calificación respecto de las demás actividades de la calificadora de riesgo llevadas a cabo a título comercial.

**ARTÍCULO 30.- PROHIBICIÓN DE NEGOCiar HONORARIOS.** Las calificadoras de riesgo velarán para que los analistas de calificaciones y consejeros de calificación no estén autorizados a iniciar o participar en negociaciones sobre honorarios o pagos con una entidad calificada, un tercero vinculado o una persona que tenga, directa o indirectamente, un vínculo de control con la entidad calificada.

**ARTÍCULO 31.- RETRIBUCIÓN Y EVALUACIÓN DE ANALISTAS.** La retribución y la evaluación de los resultados de los analistas de calificaciones y consejeros de calificación no estarán subordinadas a la cuantía de ingresos que la calificadora de riesgo obtenga de las entidades calificadas o de terceros vinculados.

**ARTÍCULO 32.- ANALISTAS Y EMPLEADOS: PROHIBICIÓN DE OPERAR.** Los analistas, consejeros de calificación, directores, administradores, gerentes de primera línea, síndicos, titulares y suplentes, y empleados de calificadoras de riesgo, no adquirirán, venderán ni realizarán ningún tipo de operación relacionada con instrumentos financieros que hayan sido emitidos, garantizados o de alguna otra forma respaldados por cualquier entidad calificada que entre dentro del ámbito principal de responsabilidad analítica de dichas



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

personas, salvo cuando se trate de participaciones en fondos comunes de inversión, fondos de retiro y seguros de vida.

**ARTÍCULO 33.- PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR EN CALIFICACIONES.** Los analistas de calificaciones y los consejeros de calificación no participarán o influirán de algún otro modo en la determinación de una calificación de riesgo de una entidad calificada cuando dicha persona:

- a) Posea instrumentos financieros de la entidad calificada, a excepción de las participaciones en fondos comunes de inversión.
- b) Posea instrumentos financieros de cualquier entidad vinculada a una entidad calificada, cuando dicha propiedad pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida en general como causante del mismo, a excepción de las participaciones en fondos comunes de inversión.
- c) Haya tenido recientemente una relación de empleo, empresarial o de otra índole con la entidad calificada que pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida en general como causante del mismo.

**ARTÍCULO 34.- PROHIBICIÓN DE ACEPTAR DINERO, OBSEQUIOS O FAVORES.** Los analistas de calificaciones y consejeros de calificación no solicitarán o aceptarán dinero, obsequios o favores de ninguna persona con la que la calificadora de riesgo mantenga relaciones de negocios.

### XVI.7. RÉGIMEN INFORMATIVO. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

**ARTÍCULO 35.- INFORMACIÓN GENERAL.** Las calificadoras de riesgo remitirán y actualizarán de inmediato vía la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) la siguiente información:

- a) Los conflictos reales y potenciales de intereses de directores, consejeros de calificación, síndicos, gerentes de primera línea, analistas, representantes, apoderados y demás empleados.
- b) Una lista de sus servicios afines, previamente aprobados por esta COMISIÓN, conforme el artículo 5º de este Capítulo.
- c) Los manuales de procedimientos que utilicen en sus actividades de calificación de riesgo, conforme artículo 17º del presente Capítulo).



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

d) Su código de protección al inversor actualizado, que regule el comportamiento de su personal, garantizando entre otros aspectos, la seguridad y eficiencia en los servicios prestados, el respeto del deber de confidencialidad y la prevención de eventuales conflictos de intereses (conforme artículo 21º del Capítulo XXI).

**ARTÍCULO 36.- NOMBRE Y CARGO DE ANALISTAS.** Las calificadoras de riesgo velarán para que en las calificaciones de riesgo figure de forma clara y destacada el nombre y cargo del analista de calificaciones en una actividad de calificación de riesgo concreta y el nombre y cargo de la persona que asuma la responsabilidad principal de la aprobación de la calificación de riesgo.

**ARTÍCULO 37.- CALIFICACIÓN DE RIESGO: CONTENIDOS MÍNIMOS.** Las calificadoras de riesgo garantizarán como mínimo que en los dictámenes de calificación:

a) Figuren todas las fuentes de importancia sustancial, incluida la entidad calificada o, en su caso, un tercero vinculado, que se utilizaron para determinar la calificación de riesgo.

b) Se indique claramente el manual de procedimientos utilizado para determinar la calificación.

c) Se indique el significado de las diversas categorías de calificación, la definición de incumplimiento o recuperación, así como las advertencias de riesgo que resulten procedentes.

**ARTÍCULO 38.- HECHOS RELEVANTES.** Los directores y síndicos de las calificadoras deberán informar a la COMISIÓN en forma inmediata a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) los siguientes hechos:

a) Todo cambio producido en la categoría otorgada y en resumen de las razones que lo motivan

b) Toda modificación o rescisión, unilateral o consensuada, de las cláusulas originalmente pactadas, explicando los motivos en que se funda.

c) Toda calificación otorgada como consecuencia de un cambio en las condiciones de emisión de los valores negociables.

d) Toda modificación significativa de sus sistemas, recursos o procesos.



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

La enumeración precedente es ejemplificativa de la obligación de informar hechos relevantes y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerada.

**ARTÍCULO 39.- INFORMACIÓN PERIÓDICA.** Las calificadoras de riesgo divulgarán periódicamente a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) la siguiente información:

1. Trimestralmente.

a) Estados contables trimestrales dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, los que deberán contar con informe de revisión limitada emitido por contador público independiente cuya firma esté legalizada por el consejo profesional respectivo y copia del acta de directorio que los aprobó.

b) El rango de honorarios que cobren por sus servicios, discriminados por tipo de instrumento o entidad, cuando califiquen valores negociables y otros riesgos, summarizados trimestral y anualmente por instrumento a la fecha de cierre del trimestre.

La presentación efectuada por las calificadoras de riesgo sobre los honorarios cobrados deberá asimismo desglosarse por instrumento, monto, duración del proceso (discriminando si es inicial o de fiscalización), personal afectado e información utilizada. Tal obligación comenzará a regir en oportunidad de presentar su primer dictamen.

2. Semestralmente.

c) Los datos acerca de sus resultados históricos, incluida la frecuencia de la transición de las calificaciones e información sobre calificaciones de riesgo emitidas en el pasado y sobre sus cambios, conforme formato que establezca la COMISIÓN a estos efectos,

d) Los datos sobre las tasas históricas de incumplimiento de sus categorías de calificación, indicando si dichas tasas históricas han variado a lo largo del tiempo, conforme formato que establezca la COMISIÓN a estos efectos.

3. Anualmente.

e) Estados contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, los que deberán contar con informe de auditoría emitido por contador público



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

independiente cuya firma esté legalizada por el consejo profesional respectivo y copia del acta de directorio que los aprobó. Dentro de los DIEZ (10) días de aprobados por la asamblea, deberá acompañarse el acta correspondiente.

f) Una descripción del mecanismo de control interno que garantice la calidad de sus actividades de calificación de riesgo.

g) Una descripción de su política de conservación de la documentación.

h) Los resultados del examen anual interno de verificación de la independencia de su función de cumplimiento.

**ARTÍCULO 40.- CALIFICACIONES PREVIAS A LA AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA.** Las calificaciones previas a la autorización de oferta pública (conf. artículo 24 del presente Capítulo) deberán remitirse por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

**ARTÍCULO 41.- CONVENIOS.** Los convenios suscriptos con entidades que hayan solicitado sus servicios deberán contener la aceptación expresa del emisor y ser informados a la COMISIÓN por las calificadoras de riesgo inmediatamente y siempre en forma previa a la calificación, indicando:

a) La fecha, duración y alcance del convenio.

b) La entidad contratante.

c) El riesgo a calificar, detallando en su caso los instrumentos a ser calificados.

d) La conformidad expresa de todos sus intervinientes.

Las calificadoras de riesgo deberán comunicar a la COMISIÓN inmediatamente toda rescisión o modificación de las cláusulas originalmente pactadas.

**ARTÍCULO 42.- REVISIONES INMEDIATAS.** Cuando se presenten hechos que hagan necesaria la inmediata revisión de las calificaciones oportunamente efectuadas, sin que exista la posibilidad de notificar a la COMISIÓN con no menos de 3 (TRES) días de anticipación, dicha notificación deberá efectuarse vía la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) en forma inmediata. El dictamen del consejo de calificación juntamente con el acta deberá ser inmediatamente incorporado al sitio web de la COMISIÓN con los



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

mismos recaudos del resto de los dictámenes. En dicho dictamen deberán encontrarse completa y claramente expuestas las circunstancias que motivaron la imposibilidad de seguir el procedimiento normal.

**ARTÍCULO 43.- ENTIDADES EN CONCURSO PREVENTIVO O ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.** Las entidades contratantes y los participantes de una emisión sujeta a calificación respecto de las cuales se haya dispuesto la apertura de su concurso preventivo o hubieran presentado un acuerdo preventivo extrajudicial, mientras dure la situación, sólo tendrán la obligación de calificar al inicio de la misma.

**ARTÍCULO 44.- CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN:** Las calificadoras de riesgo dispondrán que se conserve durante un plazo de DIEZ (10) años la documentación adecuada de sus actividades de calificación de riesgo. Esa documentación incluirá:

- a) Para cada decisión de calificación de riesgo, la identidad de los analistas de calificaciones que hayan intervenido en la determinación de la calificación de riesgo, la identidad de las personas que hayan aprobado la calificación, y la fecha en la que se adoptó la decisión de calificación de riesgo.
- b) La documentación contable relativa a los honorarios recibidos de cualquier entidad calificada o de terceros vinculados o de cualquier otro usuario de las calificaciones.
- c) La documentación sobre los procedimientos y métodos utilizados por la calificadora de riesgo para determinar las calificaciones de riesgo.
- d) La documentación interna, incluso información no pública y documentos de trabajo, utilizada como base de cualquier decisión de calificación crediticia adoptada.
- e) Informes de los análisis de riesgo, informes de evaluación crediticia e informes privados de calificación de riesgo y documentos de trabajo, incluso información no pública y documentos de trabajo, utilizados como base de los dictámenes emitidos en esos informes.
- f) Copias de comunicaciones internas y externas, incluidas comunicaciones electrónicas, recibidas y enviadas por la calificadora de riesgo y sus empleados, relativas a actividades de calificación de riesgo.
- g) Toda otra información preparada por la calificadora de riesgo conforme lo dispuesto en el



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00), el presente Capítulo y modificatorias.

**ARTÍCULO 45.- DOCUMENTACIÓN SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CALIFICADORAS Y CALIFICADAS.** La documentación que recoja los respectivos derechos y obligaciones que incumban a la calificadoras de riesgo y a la entidad calificada o terceros vinculados en virtud de un contrato de prestación de servicios de calificación de riesgo se conservará durante al menos el tiempo que dure la relación con dicha entidad calificada o terceros vinculados.

### XVI.8. CONFIDENCIALIDAD.

**ARTÍCULO 46.- PROTECCIÓN DE BIENES Y DOCUMENTACIÓN. PROHIBICIÓN DE UTILIZAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 33º del Anexo del Decreto N° 677/01 y 27º del Capítulo XXI, las calificadoras de riesgo velarán por que los analistas de calificaciones, sus empleados y cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgo:

- a) Adopten cuantas medidas resulten razonables para proteger los bienes y la documentación en posesión de la calificadoras de riesgo frente a todo fraude, hurto o mal uso, teniendo en cuenta la naturaleza, envergadura y complejidad de sus operaciones y la naturaleza y el alcance de sus actividades de calificación de riesgo.
- b) No divulguen información alguna sobre las calificaciones de riesgo o posibles futuras calificaciones de riesgo de la agencia, salvo a la entidad calificada o terceros vinculados.
- c) No divulguen información confidencial confiada a la calificadoras de riesgo a los analistas de calificaciones ni a los empleados de cualquier persona que tenga directa o indirectamente con ella un vínculo de control, ni a ninguna otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición o bajo el control de cualquier persona directa o indirectamente vinculada a dicha agencia por una relación de control, y que participe directamente en las actividades de calificación de riesgo.
- d) No utilicen ni divulguen información confidencial a los fines de la negociación de instrumentos financieros o a cualquier otro fin que no sea el de ejercicio de actividades de



## *Ministerio de Economía y Finanzas Pùblicas*

calificación de riesgo.

**ARTÍCULO 47.-** Los consejeros de calificación, directores, administradores, gerentes de primera línea, síndicos, titulares y suplentes, y empleados, deberán informar cantidad y clase de acciones, valores representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones y/o valores representativos de deuda, que posean o administren directa o indirectamente, de emisoras en el régimen de la oferta pública (conforme apartado a.2) del artículo 11° del Capítulo XXI).”

**ARTÍCULO 2º.-** Sustituir el artículo 11° del Capítulo XXVI –AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA- de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), por el siguiente texto:

“Información que debe remitirse por medio de la AIF

**ARTÍCULO 11.-** Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AIF, con el alcance indicado en el artículo 1º del presente Capítulo, la siguiente información:

a) **EMISORAS:**

a.1) Estados contables de la emisora y de sus controladas y vinculadas, conforme la documentación exigida en los Artículos 1º y 2º del Capítulo XXIII, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

a.2) Estados contables resumidos, completando los datos indicados en el formulario Web correspondiente de la Autopista.

a.3) Toda clase –sin excepción- de prospectos y suplementos de prospectos definitivos y completos, sus modificaciones y cualquier otra comunicación relacionada con ellos, incluyendo las comunicaciones de precios, pagos de interés o amortización.

a.4) Estatuto vigente.

a.5) Indicación del Responsable de Relaciones con el Mercado.

a.6) Sede social inscripta.

a.7) Actas de asamblea.

a.8) Convocatoria a asamblea.



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

- a.9) Síntesis de asamblea.
- a.10) Actas de directorio.
- a.11) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea, y condición de independencia.
- a.12) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.
- a.13) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.
- a.14) Declaraciones Juradas de tenencias exigidas por el Artículo 8º del Capítulo XXI.
- a.15) Información trimestral requerida en el Artículo 20 del Capítulo XXIII, Anexo IV.e.
- b) SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGO:
  - b.1) Dictámenes de calificación aprobados en la reunión del consejo de calificación.
  - b.2) Dictámenes de calificación emitidos en forma previa a la autorización de oferta pública y sus respectivas Actas.
  - b.3) Actas de las reuniones del consejo de calificación contenido la síntesis de las deliberaciones, decisiones adoptadas, informando en cada caso qué consejeros se encontraban presentes y el sentido de su voto.
  - b.4) Declaración jurada de los consejeros de calificación que intervieron, sobre el cumplimiento del artículo 19º del Decreto N° 656/92.
  - b.5) Declaración jurada suscripta por cada director, gerente de primera línea, accionista y consejero de calificación, en la que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades a que se refieren los artículos 11º y 12º del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00).
  - b.6) Avisos de reunión de cada sesión del consejo de calificación.
  - b.7) Estados Contables trimestrales y anuales, los que deberán contar con informe de auditoría emitido por contador público independiente cuya firma esté legalizada por el consejo profesional respectivo y copia del acta de directorio que los aprobó. Asimismo deberán incluir la identificación de los firmantes.



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

- b.8) Monto de honorarios que cobren por sus servicios, conforme detalle dispuesto en el inciso b) del artículo 39 del Capítulo XVI.
- b.9) Rango de honorarios que cobren por sus servicios, discriminados por tipo de instrumento o entidad, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.
- b.10) Datos acerca de sus resultados históricos, incluida la frecuencia de la transición de las calificaciones e información sobre calificaciones de riesgo emitidas en el pasado y sobre sus cambios, conforme formato que se visualiza para este apartado.
- b.11) Datos sobre las tasas históricas de incumplimiento de sus categorías de calificación, indicando si dichas tasas históricas han variado a lo largo del tiempo, conforme formato que se visualiza para este apartado.
- b.12) Convenios suscriptos con entidades que hayan solicitado sus servicios, y toda rescisión o modificación de las cláusulas originalmente pactadas.
- b.13) Manuales de procedimientos registrados ante este Organismo.
- b.14) Actas de asamblea.
- b.15) Actas de directorio.
- b.16) Estatuto o Contrato Social vigente.
- b.17) Sede social inscripta (y sucursales o agencias, en su caso).
- b.18) Clave única de identificación tributaria.
- b.19) Descripción de su política de conservación de la documentación.
- b.20) Nómina actualizada de directores, consejeros de calificación, síndicos, gerentes de primera línea, analistas, representantes, apoderados y demás empleados. En el caso de los consejeros de calificación, deberán informar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto N° 656/92 (mod. Dto. N° 749/00).
- b.21) Fichas individuales de todos los sujetos mencionados en el inciso b.20), en los formularios disponibles en la AIF.
- b.22) Declaraciones Juradas de tenencias exigidas por el apartado a.2) del Artículo 11º del Capítulo XXI.



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

- b.23) Organigrama vigente.
  - b.24) Nombre completo de la persona a cargo de la FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
  - b.25) Documentación inherente a pedidos de registro de modificaciones a los MANUALES DE PROCEDIMIENTOS registrados en CNV.
  - b.26) Detalle de conflictos reales y potenciales de intereses de directores, consejeros de calificación, síndicos, gerentes de primera línea, analistas, representantes, apoderados y demás empleados.
  - b.27) Lista de sus servicios afines previamente aprobados por esta COMISIÓN, conforme el artículo 5º de este Capítulo.
  - b.28) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 21º del Capítulo XXI).
  - b.29) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.
- c) SOCIEDADES GERENTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN:
- c.1) Estados Contables anuales de la Sociedad Gerente, acompañados de acta del órgano de administración que los apruebe, con informe de auditor externo, e informe y acta de la Comisión Fiscalizadora, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.
  - c.2) Estatuto vigente.
  - c.3) Actas de asamblea.
  - c.4) Actas de directorio y/o notas de conformidad firmadas por el representante legal en caso de tratarse de una sociedad extranjera.
  - c.5) Actas Comisión Fiscalizadora.
  - c.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.
  - c.7) Fichas individuales de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea de la Sociedad Gerente, en los formularios disponibles en la AIF.
  - c.8) Última sede social inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la sede



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

social, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.

- c.9) Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).
- c.10) Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos utilizados (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).
- c.11) Informe especial emitido por la Comisión Fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).
- c.12) Descripción del sistema utilizado para la remisión de los datos por medio del “Sistema Informático CNV-CAFCI” (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).
- c.13) Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos, o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA, en caso de tratarse de una entidad financiera (requerido en el Anexo I del Capítulo XI).
- c.14) Texto vigente del Reglamento de Gestión de los Fondos en funcionamiento y hasta su cancelación, con indicación del número de Resolución aprobatoria emitida por esta Comisión, así como la fecha y datos de inscripción del mismo (libro, tomo y folio) en el Registro correspondiente.
- c.15) Texto vigente del Prospecto de los Fondos en funcionamiento y hasta su cancelación, en caso de existir.
- c.16) Estados Contables anuales y trimestrales de los Fondos en funcionamiento y hasta su liquidación (requeridos en el inciso c) del Artículo 23 del Capítulo XI), con informe de auditor externo, informe y acta de la Comisión Fiscalizadora y acta del órgano de administración de la gerente, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos. Excepcionalmente, en el caso de que los fondos hayan comunicado al Organismo el inicio de actividades, pero a la fecha de cierre de los estados contables respectivos, cuenten con patrimonio neto cero y cero cuotapartistas, no corresponde la emisión de estados



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

contables, debiendo dejar constancia de ello por Acta de Directorio de la gerente e informarlo además por nota – firmada por funcionario autorizado- por el acceso “Hecho Relevante” de la “AIF”.

- c.17) Composición Semanal Cartera Fondo (Artículo 34 del Capítulo XI).
- c.18) Actas de Directorio Política de Inversión Específica.
- c.19) Detalle de operaciones de compra y venta realizadas bajo sistemas de contratación directa o bilateral (conforme lo dispuesto en el Artículo 21 del Capítulo XIV y en el Artículo 23 inciso e) del Capítulo XI), completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.
- c.20) Información inherente al proceso de Liquidación de cada Fondo hasta su cancelación (requerida en los Artículos 12 a 20 del Capítulo XIV), completando además los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.
- c.21) Plan de cuentas analítico para cada Fondo (requerido en el Anexo II del Capítulo XI).
- c.22) Manual de procedimientos administrativo-contable y de control del Fondo actualizados, acompañados de acta de directorio o de la conformidad del representante legal (en caso de tratarse de una sociedad extranjera) que los apruebe (requeridos en el Anexo II del Capítulo XI).
- c.23) Detalle de los diarios de amplia difusión en la REPÚBLICA ARGENTINA en que se efectuarán las publicaciones exigidas por el Artículo 11 de la Ley N° 24.083 (requerido en el Anexo II del Capítulo XI).
- c.24) Modelos de Formularios que se utilizarán, para certificado de copropiedad (salvo cuando se trate de cuotapartes escriturales), solicitud de rescate y liquidación, solicitud de suscripción y liquidación, etc., que deberán contener como mínimo los requisitos que figuran en el modelo de formulario adjunto como Anexos IV a X del Capítulo XI (requeridos en el Anexo II del Capítulo XI).
- c.25) Detalle, en su caso, de asesores de inversión contratados por la sociedad gerente a su costo (requerido en el Anexo II del Capítulo XI).



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

- c.26) Datos sobre Medios utilizados para la colocación de cuotapartes, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.
  - c.27) Documentación inherente a pedidos de aprobación de modificación de Reglamentos de Gestión vigentes.
  - c.28) Excesos Cartera (Artículo 30 del Capítulo XI).
  - c.29) Código de Protección al Inversor vigente (Artículo 20 apartado b.1 o Artículo 21 del Capítulo XXI).
  - c.30) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente en caso de tener relación o trato inmediato con los inversores (Artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).
  - c.31) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.
- d) SOCIEDADES DEPOSITARIAS DE FONDOS COMUNES DE INVERSION:
- d.1) Estados contables anuales de la Sociedad Depositaria, acompañados de acta del órgano de administración que los apruebe, de informe de auditor externo, e informe y acta de la Comisión Fiscalizadora, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.
  - d.2) Estatuto vigente.
  - d.3) Última sede social inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la sede social, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.
  - d.4) Actas de asamblea.
  - d.5) Actas de directorio y/o notas de conformidad firmadas por el representante legal en caso de tratarse de una sociedad extranjera.
  - d.6) Actas Comisión Fiscalizadora.
  - d.7) Nóminas de directores, síndicos y gerentes de primera línea, y condición de independencia.
  - d.8) Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

- d.9) Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en caso de tratarse de una entidad financiera (requerido en Anexo XI del Capítulo XI).
- d.10) Documentación inherente al sistema implementado para llevar el registro de cuotapartistas (requerido en Anexo XI del Capítulo XI), incluyendo:
- d.10.1) Programas utilizados para el desarrollo del sistema.
  - d.10.2) Flujograma indicando donde se realizarán las actualizaciones de la información (altas, bajas o modificaciones).
  - d.10.3) Cuando las actualizaciones no se realicen a través de una red local, se deberá indicar el procedimiento a seguir en los casos donde se pueda establecer la comunicación entre el equipo central y algún puesto de trabajo externo.
  - d.10.4) Normas que se aplicarán para la seguridad y el resguardo de los datos, con dictamen de contador público independiente cuya firma se encuentre legalizada por el respectivo consejo profesional.
- d.11) Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos así como de los procedimientos y órganos adecuados de control interno o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en caso de tratarse de una entidad financiera (requerido Anexo XI del Capítulo XI).
- d.12) Informe especial emitido por la Comisión Fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en caso de tratarse de una entidad financiera (requerido en Anexo XI del Capítulo XI).
- d.13) Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en caso de



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

tratarse de una entidad financiera (requerido en Anexo XI del Capítulo XI).

d.14) Normas de procedimiento relacionadas con sus funciones en la operatoria del fondo común de inversión (requerido en Anexo XI del Capítulo XI).

d.15) En caso de haber sido designada por la Comisión como liquidador sustituto, información

inherente al proceso de Liquidación de los Fondos hasta su cancelación, completando además los datos indicados en los Anexos correspondientes a cada etapa que se visualizan para este apartado.

d.16) Código de Protección al Inversor vigente (Artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

d.17) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (Artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

d.18) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

e) FIDUCIARIOS FINANCIEROS, INSCRIPTOS EN EL REGISTRO QUE LLEVA LA COMISION:

e.1) Estados Contables anuales y trimestrales con informe de auditor externo, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

e.2) Certificación Trimestral de Inactividad (Artículo 10 inciso a.5) Capítulo XV), la que deberá incluir la identificación del firmante de la misma.

e.3) Texto de Fianza (Artículo 10 inciso a.6) y b) Capítulo XV).

e.4) Estatuto vigente.

e.5) Informe especial emitido por contador público independiente sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido, el que deberán incluir la identificación del firmante del mismo.

e.6) Actas de asamblea.

e.7) Actas de directorio.

e.8) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

- e.9) Fichas individuales de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.
- e.10) Última sede social inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la sede social, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.
- e.11) Domicilio de sucursales o agencias, en su caso.
- e.12) Acreditación de la inscripción en los organismos fiscales y de previsión que correspondan.
- e.13) Contrato de prestación de servicios de administración de bienes fideicomitidos, en su caso.
- e.14) Información respecto de la solvencia patrimonial y técnica de la persona o entidad subcontratista.
- e.15) Domicilio y sede social de la entidad administradora.
- e.16) Código de Protección al Inversor vigente (Artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).
- e.17) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (Artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).
- e.18) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

### **f) MERCADOS DE VALORES:**

- f.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.
- f.2) Estatuto vigente.
- f.3) Actas de asamblea.
- f.4) Actas de directorio.
- f.5) Sede social inscripta.
- f.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.
- f.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización,



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

apoderados y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.

f.8) Texto vigente de los Reglamentos Interno y Operativo.

f.9) Circulares.

f.10) Nómina de Agentes y Sociedades de Bolsa vigente, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

f.11) Mensualmente, el volumen negociado en valores negociables públicos y privados, de toda clase, por cada uno de los respectivos agentes de bolsa, discriminando por especie los correspondientes a intermediación y a cartera propia, y su precio.

f.12) Declaraciones Juradas de tenencias exigidas por el artículo 8º del Capítulo XXI, en caso de encontrarse bajo el régimen de oferta pública de sus acciones.

f.13) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

f.14) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

f.15) Resoluciones Disciplinarias Finales a Intermediarios.

f.16) Auditoría Externa Anual de Sistemas de Negociación.

f.17) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

g) MERCADOS DE FUTUROS Y OPCIONES:

g.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

g.2) Estatuto vigente.

g.3) Sede social inscripta.

g.4) Texto vigente del Reglamento Interno.

g.5) Auditoría Externa Anual.

g.6) Auditoría Externa Anual de Sistemas de Negociación.

g.7) Avisos.

g.8) Contratos de Futuros y Opciones sobre Futuros Operativos vigentes (Anexo I del Capítulo XXIV).



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

- g.9) Organigrama.
  - g.10) Actas de asamblea.
  - g.11) Actas de directorio.
  - g.12) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.
  - g.13) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.
  - g.14) Nómina de Agentes vigente, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.
  - g.15) Mensualmente, el volumen registrado en Futuros y Opciones, por cada tipo de Futuro y Opción, y por cada uno de los Agentes, discriminando el correspondiente a cartera propia y para terceros.
  - g.16) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).
  - g.17) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).
  - g.18) Resoluciones Disciplinarias Finales a Intermediarios.
  - g.19) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.
- h) ENTIDADES AUTORREGULADAS NO BURSÁTILES:
- h.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.
  - h.2) Estatuto vigente.
  - h.3) Sede social inscripta.
  - h.4) Actas de asamblea.
  - h.5) Actas de directorio.
  - h.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

- h.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.
- h.8) Texto vigente del Reglamento Operativo, de corresponder.
- h.9) Resoluciones.
- h.10) Nómina de Agentes vigente, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.
- h.11) Mensualmente, los volúmenes negociados, expresados en valor nominal y efectivo, indicando la moneda utilizada y las operaciones registradas.
- h.12) Código de Protección de Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).
- h. 13) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).
- h.14) Resoluciones Disciplinarias Finales a Intermediarios.
- h.15) Auditoría Externa Anual de Sistemas de Negociación.
- h.16) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.
  - i) BOLSAS DE COMERCIO CON MERCADO DE VALORES ADHERIDO:
    - i.1) Estados Contables anuales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.
    - i.2) Estatuto o Contrato Social vigente.
    - i.3) Actas de asamblea, en su caso.
    - i.4) Actas de directorio, en su caso.
    - i.5) Sede social inscripta.
  - i.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.
  - i.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.
  - i.8) Texto vigente del Reglamento de Cotización.
  - i.9) Resoluciones.



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

i.10) Declaraciones Juradas de tenencias exigidas por el apartado a.3) del Artículo 11 del Capítulo XXI.

i.11) Código de Protección al Inversor vigente (Artículo 21 del Capítulo XXI).

i.12) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

**j) BOLSAS DE COMERCIO SIN MERCADOS DE VALORES ADHERIDO:**

j.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

j.2) Estatuto o Contrato Social vigente.

j.3) Sede social inscripta.

j.4) Actas de asamblea, en su caso.

j.5) Actas de directorio, en su caso.

j.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

j.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.

j.8) Mensualmente, detalle de las operaciones con valores negociables con oferta pública autorizada, desagregado en compras y ventas, valores negociables públicos y privados, especie, valor nominal, valor efectivo, intermediación y cartera propia, cauciones y pases.

j.9) Código de Protección al Inversor vigente (Artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).

j.10) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (Artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).

j.11) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

**k) CAJAS DE VALORES:**

k.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

k.2) Estatuto Social vigente.



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

- k.3) Sede social inscripta.
- k.4) Clave única de identificación tributaria.
- k.5) Nómina de los socios.
- k.6) Actas de asamblea.
- k.7) Actas de directorio.
- k.8) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.
- k.9) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.
- k.10) Organigrama, descripción de la organización administrativo-contable, responsabilidades de las áreas operativas, técnicas y administrativas, y de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades.
- k.11) Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
- k.12) Manuales de funciones, operativos y de procedimientos internos utilizados para llevar a cabo su objeto social, incluyendo los aplicables a la atención del público en general y a los servicios prestados a terceros.
- k.13) Plan de Cuentas vigente.
- k.14) Texto vigente del/los Reglamento/s Operativo/s.
- k.15) Medidas sobre seguridad y resguardo físico de los valores y/o instrumentos en custodia.
- k.16) Detalle de los sistemas informáticos implementados en su funcionamiento, carpetas de los sistemas y de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables.
- k.17) Anualmente, informe de auditoría externa sobre el funcionamiento, calidad de gestión y situación patrimonial, económica y financiera de la entidad.
- k.18) Anualmente, informe de auditoría externa sobre control y funcionamiento de los sistemas informáticos.



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

- k.19) Trimestralmente, cantidad de envíos de resúmenes efectuados y cantidad de subcuentas bloqueadas en cada período, discriminadas por depositante.
- k.20) Mensualmente, saldos de las inversiones en el mercado nacional, por parte de personas residentes y de personas no residentes en la República Argentina, discriminados por especie, y cantidad de inversores por país de residencia.
- k.21) Servicios prestados a terceros conforme el formato del Anexo I del Capítulo XX.
- k.22) Hechos no habituales (artículos 43 y 44 del Capítulo XX).
- k.23) Declaraciones Juradas de tenencias exigidas por el artículo 45 del Capítulo XX.
- k.24) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 21 del Capítulo XXI).
- k.25) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.

### I) ENTIDADES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN:

- 1.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.
- 1.2) Estatuto vigente.
- 1.3) Sede social inscripta.
- 1.4) Actas de asamblea.
- 1.5) Actas de directorio.
- 1.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.
- 1.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.
- 1.8) Texto vigente del Reglamento Operativo.
- 1.9) Anualmente, informe de auditoría externa sobre control y funcionamiento de los sistemas informáticos.
- 1.10) Código de Protección al Inversor vigente (Artículo 21 del Capítulo XXI).
- 1.11) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.



## *Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

- m) CAMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE FUTUROS Y OPCIONES:
- m.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.
  - m.2) Estatuto vigente.
  - m.3) Sede social inscripta.
  - m.4) Texto vigente del Reglamento Interno.
  - m.5) Auditoría Externa Anual.
  - m.6) Auditoría Externa Anual de Sistemas.
  - m.7) Avisos.
  - m.8) Organigrama.
  - m.9) Actas de asamblea.
  - m.10) Actas de directorio.
  - m.11) Nómina de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.
  - m.12) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.
  - m.13) Nómina de Agentes compensadores vigente, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.
  - m.14) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).
  - m.15) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).
  - m.16) Resoluciones Disciplinarias Finales a Intermediarios.
  - m.17) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.
- n) Agentes Colocadores Integrales:
- n.1) Estados contables anuales del Agente Colocador Integral, acompañados de acta del órgano de administración que los apruebe, con informe de auditor externo, e informe y acta de la comisión fiscalizadora –en su caso-, los que deberán incluir la identificación de los



## *Ministerio de Economía y Finanzas Pùblicas*

firmantes de los mismos.

n.2) Estatuto o contrato social vigente.

n.3) Última sede social inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la sede social, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.

n.4) Actas de asamblea.

n.5) Actas de directorio y/o notas de conformidad firmadas por el representante legal en caso de tratarse de una sociedad extranjera.

n.6) Actas Comisión Fiscalizadora, de corresponder.

n.7) Nóminas de directores, síndicos y gerentes de primera línea, y condición de independencia.

n.8) Declaración jurada de las personas mencionadas en el punto anterior de que no están comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9º de la Ley N° 24.083.

n.9) Declaración jurada individual, en caso de tratarse de una entidad financiera, de cada miembro del directorio y de los síndicos, sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el BCRA.

n.10) Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF.

n.11) Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades.

n.12) Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos así como de los procedimientos y órganos adecuados de control interno.

n.13) Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora –en su caso, por el auditor externo- sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.

n.14) Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos.



*Ministerio de Economía y Finanzas  
Públicas*

- n.15) Normas de procedimiento relacionadas con sus funciones en la operatoria de Fondos Comunes de Inversión.
- n.16) Sociedades Gerentes y Depositarias con las cuales dicho Agente se encuentra asociado.
- n.17) Fondos Comunes de Inversión en cuya colocación interviene.
- n.18) Modelos de Formularios a ser entregados a sus clientes suscriptores.
- n.19) Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.1 del Capítulo XXI).
- n.20) Informe explicativo Código de Protección al Inversor vigente (artículo 20 apartado b.2 del Capítulo XXI).
- n.21) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01.”

**ARTÍCULO 3º.-** La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

**ARTÍCULO 4º.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en la página web del Organismo y archívese.